

de Los Ramos y 300 habitantes en Cañadas de San Pedro; disponen de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, recogida de basuras, alumbrado público, asfalto de calles, centros de enseñanza general básica y centro de formación profesional, ambulatorio del Insalud y consultorio médico, seis parroquias, cementerios, así como servicios industriales, comerciales y bancarios y asociaciones culturales y deportivas, estando comunicados mediante el transporte colectivo municipal; la superficie que se pretende segregar es de 80,805 kilómetros cuadrados (8,21 kilómetros de Alquerías, 6,50 kilómetros de Los Ramos y 66,09 kilómetros de Cañadas de San Pedro) dejando, con la delimitación propuesta, aislada la pedanía de Zeneta del resto del término municipal de Murcia;

Resultando que una vez presentado el expediente ante el Ayuntamiento de Murcia, se presentaron 654 instancias de vecinos de estas pedanías que se oponen a la segregación, de los cuales 2 de Alquerías, 147 de Los Ramos y 38 de Cañadas de San Pedro eran firmantes de la anterior solicitud de la que ahora desisten, quedando entonces sin mayoría de peticionarios la solicitud de segregación;

Resultando que al mencionado expediente se une una documentación que denominándose «requisitos en cuanto a población, territorio y riqueza imponible» no justifica la existencia de estos requisitos, ni la disminución en la calidad de los servicios, ni que ello comporte una mejora objetiva en la prestación de los mismos, que exigen la Ley 7/1985, de 2 de abril (artículo 11) y la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia (artículos 14.3 y 11.2);

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia, a la vista de la petición aportó al expediente las certificaciones necesarias para completar la documentación que exige el artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, añadiendo los informes municipales necesarios para preparar el expediente para el correspondiente acuerdo plenario;

Resultando que sometido el expediente a información pública se produjeron seis alegaciones contrarias a la segregación;

Resultando que el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, por mayoría absoluta de sus miembros en sesión de 27 de diciembre de 1990, acordó oponerse a la segregación por entender que la petición no reúne los requisitos formales y sustantivos para la creación de un nuevo municipio;

Resultando que con fecha 17 de enero de 1991, el Ayuntamiento de Murcia elevó el expediente al Consejero de Administración Pública e Interior en cumplimiento del artículo 11.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial;

Resultando que por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo se emitió, con fecha 16 de julio de 1991, informe desfavorable en cuanto al territorio;

Resultando que por la Dirección de Programa Económico-Financiero y de Tesorería y Recaudación de la Dirección General de Administración Local, se emitió informe desfavorable con fecha 27 de septiembre de 1991, en cuanto al aspecto económico y de calidad de los servicios;

Resultando que por el Servicio de Asesoramiento a Entes locales con fecha 13 de diciembre de 1991 se emitió informe desfavorable respecto a los aspectos formales y en cuanto a territorio, población y mejora de los servicios municipales;

Resultando que por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma con fecha 10 de abril de 1992 se emitió informe desfavorable a la segregación por faltar los presupuestos necesarios para la misma;

Resultando que por la Comisión Permanente del Consejo de Estado se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 1992, igualmente desfavorable a la petición de segregación;

Considerando que los artículos 11.2.<sup>º</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 7.2.<sup>º</sup> y 11 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia establecen la posibilidad de creación de Municipios sobre la base de la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados, siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados y se mejore objetivamente su prestación y que en ningún caso de lugar a un término municipal discontinuo;

Considerando que el expediente no es promovido por la mayoría de los vecinos residentes en los tres núcleos de población territorialmente diferenciados que se pretende segregar, como exigen el artículo 14.4.<sup>º</sup> de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, el 9.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el artículo 11.1.<sup>º</sup> del Reglamento de Población y Demarcación Territorial;

Considerando que conforme a los informes emitidos tanto por los Servicios del Ayuntamiento de Murcia como por los diferentes Servicios de la Comunidad Autónoma no se reúnen los requisitos que exigen las leyes respecto a los núcleos de población y a la suficiencia de recursos que

garanticen la prestación de los servicios con la misma calidad media que se venían prestando y la mejora objetiva en la prestación de los mismos;

Considerando que la resolución del presente expediente corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en razón de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local, la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de fecha 10 de diciembre de 1992, a propuesta del Consejero de Administración Pública e Interior y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de enero de 1993, dispongo:

**Artículo 1.<sup>º</sup>** Denegar la segregación de las pedanías de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro del término municipal de Murcia para constituir el municipio independiente de Alquerías, Los Ramos y Cañadas de San Pedro, formulada por la Asociación de Vecinos, y Pro-Ayuntamiento, al no concurrir los requisitos legales exigidos para la creación de un municipio independiente.

**Art. 2.<sup>º</sup>** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Murcia a 29 de enero de 1993.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Administración Pública e Interior, Antonio Bódalo Santoyo.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**8253**

*Decreto 39/1993, de 18 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento a la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas por Resolución de 7 de julio de 1982, incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el órgano competente para la Resolución de expedientes en materia de Bien de Interés Cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble, con la categoría de Monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste, en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 111/1986; Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de febrero de 1993, dispongo:

**Artículo 1.<sup>º</sup>** Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Villavega de Aguilar, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

**Art. 2.<sup>º</sup>** La delimitación del entorno afectado por la presente declaración comprende:

Se inicia en la esquina noroeste de la parcela número 30 de la calle Real, continuando por la fachada norte de esa parcela, de la de las 14 y 16 de la misma calle, y una línea recta que prolonga la fachada de esta última, hasta su intersección con el límite siguiente.

Una línea recta, prolongación de la fachada este de la parcela 19 de la calle Real, desde su intersección con el límite anterior hasta la esquina noroeste de dicha parcela, prolongándose por la fachada este de esa parcela y de la 21 hasta su esquina sur.

Una línea recta que une la citada esquina sur, de la parcela 21 con la sureste de la 25, las fachadas sur de las parcelas 25 y 27, hasta la esquina suroeste de este última.

Una línea recta que une la citada esquina, con la suroeste de la 38 y los límites oeste de las parcelas 38, 36, 34 y 32, hasta su esquina noreste.

Una línea recta que une la citada esquina, con la noroeste de la parcela número 30, punto donde se cierra el polígono.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Valladolid, 18 de febrero de 1993.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

## 8254

*DECRETO 40/1993, de 18 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, a la Iglesia Parroquial de Meneses de Campos (Palencia).*

La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por Resolución de 11 de enero de 1983, incoó expediente de declaración de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Meneses de Campos (Palencia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de bien de interés cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho inmueble con la categoría de monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 111/1986; Decreto 87/1991, de 22 de abril de la Junta de Castilla y León; a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo; visto informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería; previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de febrero de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Se declara bien de interés cultural con categoría de monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Meneses de Campos (Palencia).

Art. 2.º La delimitación del entorno afectado por la presente declaración comprende:

Las fachadas de las parcelas de los números pares de la calle de Pedro Calvo, entre la plaza de Calvo Sotelo y la calle de Nuestra Señora.

Las fachadas de las parcelas de los números impares de la calle de Nuestra Señora, entre la calle de Pedro Calvo y la del Redondal.

Las fachadas de las parcelas de los números impares de la calle del Redondal, desde la calle José Antonio a la calle de Nuestra Señora.

Las fachadas de las parcelas de la calle de la Mota, desde la calle del Redondal hasta la de José Argüello.

Las fachadas de las parcelas de los números pares de la calle de José Antonio, desde la plaza de Calvo Sotelo hasta la calle de José Argüello, y de los impares, desde calle del Redondal hasta la calle de José Argüello.

Las fachadas de las parcelas de la plaza de Calvo Sotelo.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Valladolid, 18 de febrero de 1993.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

## 8255

*DECRETO 41/1993, de 18 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a la Iglesia Parroquial de Quintanilla de la Berzosa, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).*

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 7 de julio de 1982, incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Quintanilla de la Berzosa, Ayuntamiento de Campoo (Palencia).

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el órgano competente para la resolución de expedientes en materia de Bien de Interés Cultural de competencia de la Comunidad de Castilla y León, el Consejero de Cultura y Turismo ha propuesto declarar Bien de Interés Cultural dicho inmueble con la categoría de Monumento, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español; Real Decreto 111/1986; Decreto 87/1991, de 22 de abril, de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, visto el informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de febrero de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Se declara Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, a favor de la Iglesia Parroquial de Quintanilla de la Berzosa, Ayuntamiento de Aguilar de Campoo (Palencia).

Art. 2.º La delimitación del entorno afectado por la presente declaración comprende:

El eje de la carretera de Aguilar de Campoo a Vallespinoso, a lo largo de la curva que forma en torno a la iglesia, en el tramo comprendido entre sus intersecciones con el límite siguiente.

Una línea paralela a la fachada sur de la iglesia, separada 100 metros de ella, en el tramo comprendido entre sus intersecciones con la carretera de Aguilar de Campoo a Vallespinoso.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Valladolid, 18 de febrero de 1993.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Cultura y Turismo, Emilio Zapatero Villalonga.

## UNIVERSIDADES

## 8256

*RESOLUCION de 2 de marzo de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso promovido por don José Antonio Sahelices Martín.*

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 105.1, a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, viene a acordarse la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia número 617, de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de junio de 1992, que es firme, recaída en el recurso número 4/1990, interpuesto por don José Antonio Sahelices Martín, contra resolución de la Universidad Politécnica de Madrid, de 27 de septiembre de 1989, por la que se acordó la jubilación forzosa, por edad, del recurrente, así contra la de 1 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la primera, siendo su parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Sahelices Martín, contra la resolución de la Universidad Politécnica de Madrid, de 27 de septiembre de 1989, por la que se acordó la jubilación forzosa, por edad, del recurrente, así contra la de 1 de noviembre de 1989, que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la primera, debemos anular y anulamos esta última resolución en cuanto por la misma se desestimó la petición indemnizatoria deducida por el recurrente, siendo tal competencia exclusiva del Consejo de Ministros, al cual podrá acudir, en su caso, el interesado, manteniendo las resoluciones impugnadas en todos sus restantes pronunciamientos. Ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En virtud de lo expuesto, este Rectorado, de acuerdo con la competencia que le confiere el artículo 76, e), de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», de 22 de enero de 1986), acuerda la ejecución del fallo que se acaba de transcribir, en sus propios términos, adoptando las medidas necesarias al efecto.

Madrid, 2 de marzo de 1993.—El Rector, Rafael Portaencasa Baeza.